

RECLAMACIÓN DE CALIFICACIONES EN ENSAÑANZAS PROFESIONALES DE MÚSICA: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO EN EL DERECHO A LA EVALUACIÓN OBJETIVA

REQUEST FOR MARK REVISIONS IN THE PROFESSIONAL EDUCATION OF MUSIC: APPLICATION OF THE ADMINISTRATIVE PROCEDURE IN THE RIGHT TO OBJECTIVE EVALUATION

Jesús Ángel Tendero Sánchez

Inspector de educación del Servicio Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha en Albacete

RESUMEN

En este supuesto práctico, con la actuación del inspector de educación, se pretende garantizar el derecho de los alumnos a la

evaluación objetiva de su proceso de aprendizaje. Se presenta un caso, que afecta a las Enseñanzas Profesionales de Música, en el que a nivel de centro se puede haber incurrido en una serie de irregularidades en la tramitación y aplicación del procedimiento de reclamación a las calificaciones obtenidas por una discente en la evaluación final extraordinaria. Se plantean, además, otras disfunciones vinculadas con la práctica profesional de los actores implicados y que pueden haber repercutido en el rendimiento académico de la alumna reclamante. Se analiza cómo podría informar el inspector el recurso de alzada interpuesto, que a simple vista podría ser extemporáneo e inadmitido por falta de legitimidad del recurrente, y qué otras actuaciones se pueden derivar de los hechos denunciados.

PALABRAS CLAVE: *recurso de alzada, evaluación objetiva, extemporaneidad de un recurso, legitimidad del recurrente, referente de evaluación, inspección educativa.*

ABSTRACT

In this practical case, with the action of the education inspector, is intended to guarantee the right of students to the objective evaluation of their learning process. A case is presented, which affects Professional Music Education, in which a series of irregularities have taken place in the processing and application of the claim procedure to the marks obtained by a student in the extraordinary final evaluation. In addition, other malfunctions related to the professional practice of the actors involved are raised and that may have had repercussions on the

academic performance of the complaining student. It analyzes how an Inspector could report the appeal filed, that a simple hearing could be out of time and inadmissible due to the lack of legitimacy of the appellant, and that other actions can be derived from the reported facts.

KEYWORDS: *request for review, objective evaluation, extemporaneousness of an appeal, legitimacy of the appellant, evaluation referent, educational inspection.*

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo desarrolla un caso práctico en el que la Inspección de Educación interviene en un recurso de alzada interpuesto por la familia de una alumna que cursa las Enseñanzas Profesionales de Música. Conviene aclarar que los hechos y situación que se analiza son ficticios, si bien están fundamentados en la experiencia y han sido extraídos de sendas reclamaciones y denuncias en las que ha intervenido el Inspector que suscribe en el ejercicio de su práctica profesional.

La normativa que regula la evaluación en estas enseñanzas, y que analizaremos con detalle en el desarrollo de este caso, contempla un procedimiento específico de reclamación para salvaguardar el derecho a la evaluación objetiva de los alumnos. Agotada esta la vía de reclamación a nivel de centro cabe la posibilidad de interposición de recurso de alzada ante el órgano jerárquicamente superior, en nuestro caso el Delegado Provincial de Educación, Cultura y Deportes, cuya resolución se fundamentará en el informe emitido por la Inspección de Educación.

Establecido el marco contextual en el que nos encontramos, enunciamos a continuación los hechos que sustentan la situación objeto de estudio.

Antecedente de hecho 1. Con fecha 4 de agosto de 2021 se recibe en el Registro Único de la Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Albacete, escrito de la madre de una alumna, nacida el 26 de junio de 2003 y matriculada en 4º curso de las Enseñanzas Profesionales de Música, especialidad de Trompeta, en uno de los

Conservatorios Profesionales de Música de la Ciudad, contra la calificación de 1 punto obtenida por su hija en la evaluación extraordinaria de la asignatura de Trompeta.

Antecedente de hecho 2. La madre de la alumna presentó reclamación en el centro, en tiempo y forma, siguiendo el procedimiento específico que dicta la normativa de evaluación y que resulta de aplicación para las citadas enseñanzas. La sesión de evaluación final extraordinaria se celebró el 17 de junio de 2021 y la reclamación en el centro se interpuso al día siguiente, 18 de junio. Se indica que esta calificación, correspondiente a la evaluación final extraordinaria, es inferior a la lograda por la discente en la evaluación final ordinaria, en la que obtuvo 2 puntos sobre 10.

Antecedente de hecho 3. La respuesta comunicada por la dirección del centro, transcurridos 15 días naturales desde la interposición de la reclamación, consistió en un informe del profesor que impartía la materia, fechado el 15 de junio de 2021, es decir, emitido con anterioridad a que se cursara formalmente la reclamación, en el que se recogía el rendimiento académico de la alumna en la mencionada materia durante el curso, y en relación con los criterios de evaluación vinculados con los bloques de contenidos estudiados.

Antecedente de hecho 4. En la entrevista que mantuvo la reclamante con el profesor que impartía la asignatura a su hija, tras la celebración de la evaluación extraordinaria, con fecha 18 de junio de 2021, le comunicó su disconformidad por el sistema de evaluación empleado, pues solo se había utilizado un instrumento de evaluación, la prueba realizada a tal efecto, lo que a su juicio conculcaba el derecho a la evaluación objetiva que la normativa vigente reconoce a los alumnos.

Antecedente de hecho 5. El profesor explicó a la denunciante, ante el requerimiento formulado por esta, que no había entregado a la alumna plan de recuperación alguno tras la evaluación ordinaria ni prestada atención educativa en el periodo comprendido entre dicha evaluación y la extraordinaria. El motivo esgrimido fue que había formado parte de los tribunales de las pruebas de acceso organizados en el conservatorio.

No obstante, lo anterior, la madre de la alumna aporta captura de pantalla de la página web del centro en la que se puede comprobar que dichas pruebas tuvieron lugar los días 7 y 8 de junio. Por ello estima que el profesor podía haber impartido clase a su hija en el citado periodo, lo que le podría haber ayudado a superar la asignatura.

La denunciante reseña que esta falta de atención también se manifestó durante la semana de confinamiento preventivo que sufrió su hija en el mes de febrero de 2021 con motivo de la COVID-19. Este profesor no le prestó ninguna atención, no se puso en contacto con ella de ningún modo, de hecho, la alumna tenía conocimiento de lo trabajado en clase por otros alumnos, nunca por la actuación del profesor.

Antecedente de hecho 6. Ante la solicitud por parte de la madre de la alumna para obtener copia de las pruebas prácticas realizadas por esta, y de las que constara grabación, de audio o video, el profesor le mostró su negativa argumentando que dichas evidencias tenían un carácter privado y no podían ser entregadas a los padres o tutores legales de los alumnos.

Antecedente de hecho 7. La denunciante concluye su escrito de reclamación afirmando que el docente, que además ha ejercido como tutor de su hija durante el curso 2020/2021, no ha implementado de

forma solvente las funciones que le corresponden, ni como profesor ni como tutor, todo lo contrario, explica que ha sido un obstáculo para ella, quien se está planteando dejar sus estudios a raíz de todo lo ocurrido. Del mismo modo, manifiesta que el profesor le ha proferido valoraciones tales como: *“Tú no sirves para esto”* o *“No vas a llegar a ser profesional porque no tienes capacidad”*, las cuales le han afectado psicológicamente.

2. NORMATIVA APLICABLE.

2.1. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 04 de mayo de 2006), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (en adelante LOMLOE) (BOE de 30 de diciembre de 2020).

2.2. Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (DOCM núm. 235, de 1 de diciembre de 2012).

2.3. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

2.4. Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2017).

2.5. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

2.6. Ley 40/2015, de 1 octubre del Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

2.7. Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (BOE núm. 169, de 14 de julio de 2016).

2.8. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889).

2.9. Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1995).

2.10. Decreto 76/2007, de 19-06-2007, por el que se regula el currículo de las enseñanzas profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 131, de 22 de junio de 2007).

2.11. Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas elementales y profesionales de Música (DOCM núm. 140, de 4 de julio de 2007).

2.12. Resolución de 05/12/2018, de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación, por la que se hacen públicos los ámbitos, dimensiones e indicadores y se establece el procedimiento para la evaluación de los docentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 241, de 12 de diciembre de 2018).

2.13. Resolución de 28/08/2019, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones referidas al calendario de aplicación para las evaluaciones del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria, primer curso de Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas en los centros docentes de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha a partir del curso 2019-2020 (DOCM núm. 177, de 6 de septiembre de 2019).

2.14. Resolución de 29/03/2021, de la Consejería de Educación, Cultura y

Deportes, por la que se modifica la Resolución de 23/07/2020, por la que se dictan instrucciones sobre medidas educativas para el curso 2020-2021 en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 65, de 7 de abril de 2021).

2.15. Instrucción de 7 de noviembre de 2016 de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación, sobre el derecho de los padres, madres o tutores legales de los alumnos a obtener copia de los exámenes del alumnado.

3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA APLICABLE.

3.1. Posible extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada.

Comenzaremos esta valoración con el estudio del antecedente de hecho 1. La reclamante ha presentado el recurso de alzada con fecha 4 de agosto. Si la evaluación extraordinaria tuvo lugar el 17 de junio, en sintonía con lo dictado por la **Resolución de 29/03/2021**, y se interpuso la reclamación ante el centro el 18 de junio (antecedente de hecho 2), en una aproximación inicial, parece que el recurso puede haber sido presentado fuera de plazo, pues ha transcurrido más de un mes y medio desde que, en teoría, debió ser resuelta la reclamación que se presentó en el centro, y con carácter general la **Ley 39/2015, de 1 de octubre**, establece un plazo de un mes para la interposición de este tipo de recurso ordinario, el recurso de alzada. Cabe destacar que el **artículo 116, apartado d**, de esta misma Ley considera como causa de inadmisión de los recursos su extemporaneidad.

La denunciante argumenta que una vez cursada la reclamación ante el centro, la dirección le remitió comunicación transcurridos 15 días naturales; enviando un informe que se fechó el 15 de junio (antecedente de hecho 3).

Se puntualiza que este hecho ha sido comprobado por el Inspector, quedando acreditada su veracidad.

Estudiamos cómo se pronuncia al respecto del derecho a la evaluación objetiva la **Orden de 25/06/2007**. Su **disposición decimosegunda** hace constar que:

"1. El alumnado o, en su caso, los padres o tutores podrán solicitar por escrito al tutor o tutora cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las calificaciones o decisiones que se adopten como consecuencia del resultado de las mismas.

2. En el caso de persistir el desacuerdo se podrá iniciar un proceso de reclamación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Solicitar por escrito a la Dirección la revisión de dicha calificación o decisión, en un plazo de tres días hábiles a partir de aquel en que se produjo su calificación.

b. El Director previo informe descriptivo del Jefe del departamento de coordinación didáctica, procederá a comunicar por escrito, la modificación o ratificación de la calificación emitida en el plazo de tres días.

c. Si la decisión es de ratificación, el interesado y, en caso de ser menor de edad, sus padres o representantes legales, podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Provincial de Educación y Ciencia, en un plazo de un mes a contar desde la comunicación de dicha ratificación.

d. El Delegado Provincial de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección de Educación, resolverá mediante expediente en un plazo máximo de tres meses, cuya resolución pone fin a la vía administrativa".

La madre de la menor, a fecha de presentación de la reclamación ante

el centro, 18 de junio de 2021, no recibe una notificación del Director fundamentada en un informe previo del Jefe del Departamento de Viento Metal y Percusión, como establece la norma aludida, de hecho, este informe parece no existir. Tampoco recibe comunicación de la dirección en el plazo de tres días hábiles. Esta forma de proceder por parte del conservatorio incumple claramente lo preceptuado en la disposición decimosegunda 2.b de la citada Orden de 25/06/2007.

En cuanto a la información que se le transmite a la reclamante, no responde al objeto de la reclamación. Se envía un informe elaborado por el profesor de la asignatura con carácter previo a que dicha reclamación hubiera sido formulada, como así consta en el antecedente de hecho 3. A la luz de estas circunstancias no podemos considerar que se haya dado una respuesta válida a la reclamante, de modo que a efectos prácticos ha operado el silencio administrativo por parte del centro y por tanto nos encontraríamos ante un acto presunto, no expreso como debería haber sido. Expuestos estos argumentos procede invocar el **artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, que cita que: *"Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo"*. En nuestro caso, a partir del 23 de junio ya operan los efectos del silencio administrativo. En consecuencia, queda motivado que el recurso de alzada pueda ser admitido, pues no tiene carácter extemporáneo.

3.2. Legitimación de la recurrente.

Dilucidada esta primera cuestión, otro aspecto de este caso sobre el que hemos de prestar atención es la edad de la alumna. Hemos de observar que cuando se interpone el recurso ordinario ante el Delegado Provincial la

estudiante ya ha alcanzado la mayoría de edad, por tanto, tiene capacidad de obrar y es la interesada en el procedimiento administrativo, pues así lo establece el **artículo 322 del Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1885)**, indicando que: *“El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en los casos especiales por este Código”*. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurso lo interpone la progenitora de la alumna. No hemos de obviar que esta disfunción podría ser una causa de inadmisión en virtud de lo señalado por el citado **artículo 116, letra b, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, que tasa como motivo de inadmisión la falta de legitimación del recurrente. En cualquier caso, cabe preguntarnos: ¿no procedería permitir a la recurrente subsanar la deficiencia observada?, ¿cómo podría corregirse la irregularidad? Bajo el punto de vista del Inspector que suscribe, atendiendo al principio de tutela efectiva que ha de guiar la actuación de la Administración y teniendo en cuenta que la Inspección de Educación ha de velar por el cumplimiento de los preceptos enunciados en las normas jurídicas, pues es un garante de las mismas, como así dispone el **artículo 151, letra d, de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (en adelante LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 20 de diciembre (en adelante LOMLOE)**, teniendo en cuenta, además, la relevancia de los hechos denunciados, que pueden haber contravenido el derecho a la evaluación de una alumna y tener repercusiones en la praxis de profesionales de la educación, no parece adecuada la inadmisión sin mayor análisis. Por tanto, atendiendo a lo considerado en el **artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, la recurrente dispondría de un plazo de diez días hábiles para subsanar la deficiencia detectada, que podría quedar solventada con la presentación de un apoderamiento que delegara de forma legítima la representación de la alumna, mayor de edad, en su progenitora, la reclamante. Este planteamiento se basa en lo recogido en el

artículo 5.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el **apartado 4** de este mismo artículo, *“se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente”*. Por tanto, sería exigible alguno de estos medios de representación para considerar subsanado el referido defecto.

Solventadas estas cuestiones formales, continuamos el estudio profundizando en el fondo de los asuntos denunciados.

3.3. Estudio de la reclamación: aspectos curriculares y del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Una vez comprobado por parte del Inspector que, efectivamente, no existe informe elaborado por el Jefe del Departamento Didáctico de Viento Metal y Percusión en el que se estudie la reclamación objeto de análisis, el cual debería haber servido como fundamento para que el Director hubiera realizado el informe de respuesta a la reclamante, como dicta la normativa aludida (Orden de 25/06/2007), se solicitaría dicho documento al Departamento mediante requerimiento formulado a través de la dirección del conservatorio. El Inspector desarrolla esta actuación en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el **artículo 153, letra e, de la LOE, modificada por la LOMLOE**.

Por otra parte, y aunque la **disposición Decimosegunda de la citada Orden de 25/06/2007**, al regular el proceso de evaluación objetiva, no hace mención a los aspectos que debe contener el informe del Jefe del Departamento Didáctico al estudiar la reclamación que se formula, a juicio

del que suscribe resulta conveniente orientar al centro en este sentido. Por tanto, dicho informe debería analizar, al menos: las técnicas instrumentales que debería haber desarrollado la alumna y que no ha conseguido, así como de la parte artística de las obras del nivel de 4º curso que debería interpretar, la adecuación de los contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación de su proceso de aprendizaje, la adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y calificación. De igual modo, recibido este documento e invocando lo señalado en el **artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**: *“Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes”*. Por consiguiente, se debería dar traslado del contenido del informe a la interesada en el procedimiento, quien podría formular alegaciones al mismo. En el caso que estamos estudiando, en este documento, el Jefe del Departamento se ratifica en la calificación atribuida a la alumna por el profesor de la asignatura en la evaluación final extraordinaria, pues considera, recogiendo a su vez las valoraciones del resto de miembros del órgano, que se han aplicado correctamente los criterios de evaluación y calificación y que los contenidos, criterios de evaluación, procedimientos e instrumentos de evaluación han sido adecuados. Se puntualiza que la reclamante, una vez recibido el informe aludido, no presentó alegaciones.

Llegados a este punto y tras contrastar la explicación dada por el Departamento Didáctico con las evidencias recabadas por el Inspector, a saber: cuaderno de registro del profesor, instrumentos de evaluación empleados por el docente y desarrollo de la programación didáctica, este

subraya que es notoria la falta de concreción y de valoración objetiva asociada a los referentes de evaluación. En consecuencia, resulta extraño entender que el Departamento de Viento Metal y Percusión del centro considere que las actuaciones seguidas por el profesor en el proceso de evaluación de la alumna hayan sido:

- Adecuadas en cuanto a objetivos, contenidos y criterios de evaluación: pues no se refleja la aplicación correcta de la normativa en el proceso de evaluación seguido por el docente. El Inspector ha observado que la programación de la asignatura presenta deficiencias, incorrecciones e imprecisiones relacionadas con la evaluación.
- Adecuadas en cuanto a instrumentos y procedimientos de evaluación: pues no existe relación de estos elementos y los referentes de evaluación. Los registros que se muestran en el cuaderno del profesor, además de resultar inexactos y difíciles de entender, no están relacionados con los criterios de evaluación.
- Adecuadas en cuanto a la aplicación de los criterios de evaluación y calificación: no se ha realizado una evaluación criterial, de modo que no es posible determinar si la alumna ha superado o no unos criterios mínimos, qué técnicas instrumentales no domina ni qué aspectos debe mejorar en relación con la parte artísticas de las obras que debe interpretar. El profesor, en su programación, hace referencia a los criterios de evaluación que establece el **Anexo I del Decreto 76/2007, de 19-06-2007**, para los instrumentos de viento metal para los seis cursos en los que se estructura la enseñanza. No concreta cómo se abordan estos criterios en 4º curso, ni qué instrumentos se han empleado para evaluarlos ni qué calificaciones ha alcanzado la

alumna en cada uno de ellos. Asimismo, el que la calificación que se otorga a la discente en la evaluación final extraordinaria sea menor que la obtenida en la evaluación ordinaria, fruto de que en este proceso de evaluación tan solo se ha empleado como referente un instrumento, así lo ha comprobado el Inspector, pone de manifiesto que se ha conculcado el derecho a la evaluación continua, no se ha tenido en cuenta el esfuerzo, dedicación y rendimiento de la alumna a lo largo del curso ni se ha evaluado su proceso con objetividad, lo que contraviene el derecho que la asiste en base a lo recogido en el **artículo 13.1 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo**. Se enfatiza, además, que el docente está empleando como referentes de evaluación los instrumentos, en lugar de los criterios de evaluación, lo que conculca el **artículo 11.1** del citado **Decreto 76/2007, de 19-06-2007**.

Abunda en esta deficiente atención educativa prestada a la estudiante, y a su derecho a la evaluación objetiva, los acontecimientos denunciados por la reclamante en el antecedente de hecho 5: el docente no impartió clase a la alumna en el periodo comprendido entre la evaluación ordinaria y la extraordinaria y no activó un plan de trabajo durante el periodo de confinamiento preventivo que sufrió la discente.

Con respecto a la primera cuestión, el profesor en la entrevista mantenida con el Inspector confirma que no pudo atender personalmente a la alumna por la carga de trabajo asociada a sus tareas como miembro del tribunal evaluador de las pruebas de acceso organizadas en el centro, aunque estas, efectivamente, concluyeron el 8 de junio. Presenta el plan de trabajo que entregó a la alumna tras la evaluación ordinaria, a la que dice haber mostrado su disposición para que se dirigiera a él con el ánimo de aclarar cualquier duda que le pudiera surgir, ofrecimiento del que afirma no hizo

uso. Esta argumentación no justifica la actuación del profesor, pues en este periodo, comprendido entre las evaluaciones ordinaria y extraordinaria, se mantenía la actividad lectiva y primaba la atención al alumnado, tal y como al respecto se pronunciaba la Programación General Anual del centro y la propia programación didáctica de la asignatura del Departamento del Departamento de Viento Metal y Percusión, cumpliendo así con lo recogido en la **Disposición Octava, apartado 5, de la Resolución de 28/08/2019**.

En cuanto a la segunda cuestión, relacionada con la falta de atención durante el periodo de confinamiento preventivo de la alumna por COVID-19, el docente confirma que intentó activar el protocolo establecido en el Plan de Contingencia del conservatorio, que contemplaba la posibilidad de que las clases se impartieran on-line, pero por los problemas técnicos surgidos con la red del centro en aquellas fechas no le fue posible. Esta explicación resulta poco convincente, habida cuenta de que otros profesores con alumnos afectados por confinamiento preventivo en las mismas fechas sí les prestaron atención desde el propio centro, haciendo uso de los medios informáticos y conexión on-line disponible.

A tenor de la magnitud de las irregularidades vinculadas con el proceso de evaluación y atención a los aprendizajes de la alumna, el Inspector considera acreditado que se ha vulnerado su derecho a una evaluación continua y objetiva y a la prestación de un servicio educativo de calidad por parte del profesor.

En el escrito/denuncia se hace referencia a otras posibles irregularidades que afectan a cuestiones administrativas y de la práctica docente, antecedentes de hecho 6 y 7, y que exceden el objeto del recurso de alzada a la calificación. Estos hechos se analizan a continuación y podrían derivar, en su caso, en requerimientos o propuestas de actuaciones dirigidas

al Delegado Provincial.

3.4. Derecho a recibir copia de los instrumentos de evaluación empleados.

En relación con esta cuestión el pronunciamiento del **artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, es indubitado al respecto, pues hace constar que todas las personas tienen derecho a la información pública en los términos considerados en el artículo 105, apartado b, de la Constitución Española. Por su parte, el **artículo 13** de este mismo cuerpo normativo contempla que información pública son los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I, sobre transparencia en la actividad pública, de dicha Ley, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia el **artículo 3, letra a, de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre**. Este sería el caso de las pruebas realizadas por el alumnado en el marco de su proceso de evaluación continua (pruebas escritas o prácticas), que adquieren este carácter de información pública, cuya entrega a los propios alumnos y/o a sus tutores legales está perfectamente avalada por la normativa mencionada. Esta motivación encuentra también refrendo en el **artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, que, en relación con los derechos de los interesados en un procedimiento administrativo, como es el asociado al proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado al que se ha aludido, reconoce el de acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento. Por último, cabe destacar, que solicitada por parte de los interesados la copia de los instrumentos de evaluación que proceda, bien por escrito o por correo electrónico dirigido al Director del centro, como señala la **disposición Segunda de las Instrucciones de 7 de noviembre de 2016**, se habrá de

considerar lo dispuesto en el **artículo 12 de la Ley 9/2012, de 20 de noviembre, modificada por la Ley 3/2016, de 5 de mayo**, que establece las tarifas aplicables, en el supuesto de que se realicen copias en soporte impreso de dichas pruebas, y a partir de la número 50.

En resumen, y en respuesta a lo considerado en el antecedente de hecho 6, la explicación dada por el profesor a la madre de la alumna fue incorrecta, pues podría haber solicitado y obtenido copia de las pruebas prácticas realizadas por su hija en el soporte que procediera. Cabe hacer aquí una mención a la protección de los datos personales, puntualizando que el acceso a las grabaciones de esas pruebas es factible siempre que afecten tan solo a la hija de la interesada, es decir, que no se hayan registrados imágenes o sonidos de otras personas, pues en ese caso sería necesario recabar su consentimiento expreso. En el supuesto que se analiza, al tratarse de clases individuales, este último extremo no tiene lugar.

3.5. Trato proferido por el profesor a la alumna y actuación como tutor.

Finalizamos este análisis estudiando lo denunciado por la reclamante en el antecedente de hecho 7.

En cuanto a la deficiencia en la implementación de las funciones que corresponden al docente, recogidas en el **artículo 91 de la LOE modificada por la LOMLOE**, ha quedado acreditado que el profesor no ha actuado con la suficiente diligencia, especialmente, en relación con la programación y la enseñanza de la asignatura de la que ha sido responsable (letra a del citado artículo 91) y evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado (letra b del mencionado artículo 91).

El Inspector no ha encontrado pruebas fehacientes que demuestren el

supuesto trato poco alentador del profesor hacia la alumna denunciado por la reclamante. Ello se desprende de las entrevistas mantenidas con el Director y con el Jefe de Estudios, quienes confirman no haber observado ni recibido quejas de alumnos por esta forma de actuar del funcionario público, y con dos alumnos de Enseñanzas Profesionales de Música, especialidad de Trompeta, uno que cursaba 3º y otro 4º, en el curso 2020-2021, a quienes impartía docencia el mismo profesor, y que confirman no haber recibido un trato similar. Por tanto, no se puede afirmar que el docente haya tratado de forma desconsiderada a la alumna ni que haya descuidado su desarrollo afectivo y moral, función aludida en la **letra e del citado 91 de la LOE modificada por al LOMLOE**.

En relación con sus funciones como tutor, la jefatura de Estudios, teniendo en cuenta lo preceptuado por el **artículo 26.1 del Capítulo V del Decreto 66/2013, de 03/09/2013**, no considera que haya habido negligencia por parte del docente, pues ha cumplido con las funciones generales atribuidas por dicha norma a los profesores-tutores.

Si de estas actuaciones hubieran quedado evidenciados incumplimientos que atentaran contra los derechos de la alumna y/o contravinieran el código deontológico o los deberes y obligaciones del empleado público, el Inspector habría formulado la correspondiente propuesta de incoación de expediente disciplinario al Delegado Provincial. En dicha propuesta quedaría tipificada la falta o faltas cometidas por el profesor, atendiendo al calado de las disfunciones identificadas.

4. PROPUESTAS Y ACTUACIONES.

Valorados y ponderados los hechos y circunstancias analizados en líneas superiores, el Inspector evacúa las siguientes propuestas y

actuaciones:

- **ESTIMAR** la reclamación presentada por la denunciante contra la calificación asignada en la asignatura de Instrumento: Trompeta de 4º curso de las Enseñanzas Profesionales de Música, por entender que el proceso de evaluación se ha apartado de lo establecido en la normativa de referencia. Por tanto, y en cumplimiento de lo recogido en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, en el que se hace constar que: *"los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente"* y ante la imposibilidad de retrotraer actos para suplir las deficiencias encontradas, se propone al Delegado Provincial asignar a la alumna la calificación de 5 puntos en la mencionada asignatura.

Esta resolución debe ser notificada a la interesada, indicándole que, de acuerdo con el artículo 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adquiere carácter firme en vía administrativa, no cabiendo ningún otro recurso, salvo el extraordinario de revisión, en los casos previstos en el artículo 125.1 de dicha Ley.

- **REALIZAR** una evaluación docente de oficio al profesor, D. XXX, a lo largo del curso 2021/2022, a desarrollar a partir del 1 de septiembre de 2021, con el objeto de comprobar si ha subsanado las deficiencias observadas y comunicadas y que afectan al ejercicio de su práctica profesional. Esta evaluación se desarrollaría teniendo en cuenta los ámbitos, dimensiones e indicadores que recoge la Resolución de

05/12/2018 de la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación, por la que se hacen públicos los ámbitos, dimensiones e indicadores y se establece el procedimiento para la evaluación de los docentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. El Inspector emitirá comunicación para informar al docente de esta circunstancia.

- **REQUERIR** a la dirección del conservatorio la corrección de los procedimientos de reclamación de calificaciones que se puedan producir en lo sucesivo, debiéndose ajustar a lo señalado en la disposición decimosegunda de la Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas elementales y profesionales de Música.

- **REQUERIR** al profesor D. XXX y al Departamento Didáctico de Viento Metal y Percusión la subsanación de las deficiencias de las que adolece la programación didáctica de la asignatura de Trompeta, y por extensión del resto de asignaturas que se integran en dicho Departamento, pues registran los mismos o similares errores e incumplimientos. Así, las programaciones didácticas deben considerar, entre otros aspectos, que:

- Los criterios de evaluación indican el grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa. Son elementos de referencia en la evaluación del aprendizaje de los discentes, por tanto, deben ser ponderados a lo largo del curso, de acuerdo con su relevancia, teniendo en cuenta el carácter continuo y formativo de la evaluación. Estos elementos deben ser empleados de forma efectiva, en los diferentes instrumentos de evaluación, para la determinación de

la calificación de los alumnos.

- En sintonía con lo especificado en el párrafo anterior, los referentes de evaluación han de ser los objetivos y los criterios de evaluación, no los instrumentos de evaluación, herramientas para evaluar los citados referentes. En este sentido, y en relación con los instrumentos de evaluación, se debe establecer la relación de las preguntas formuladas en las pruebas escritas o prácticas y en las actividades propuestas con los criterios de evaluación. La consideración de los instrumentos como referentes para evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado, como así se infiere tras la actuación realizada por el Inspector, conculca el citado artículo 11.1 del Decreto 76/2007, de 19-06-2007, por el que se regula el currículo de las enseñanzas profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- El carácter continuo de la evaluación no puede vulnerar el derecho de los alumnos a optar a la recuperación de aquellos criterios de evaluación no superados. No se puede minorar la calificación en las pruebas de recuperación, ni en las evaluaciones parciales ni en las finales, ordinaria y/o extraordinaria.
- Los procedimientos de evaluación continua deben ser variados y descriptivos para facilitar la información al profesorado y al propio alumnado del desarrollo alcanzado en los objetivos y criterios de evaluación tratados.

5. CONCLUSIONES.

Tras el análisis del caso planteado en este estudio, y definidas las actuaciones realizadas por el Inspector de Educación, ha quedado acreditado el papel protagonista que desempeña como garante de los derechos de los miembros de la comunidad educativa y factor de calidad del Sistema Educativo, como así es reconocido en el artículo 2.2 de la LOE modificada por la LOMLOE.

En el supuesto se ha analizado la intervención de la Inspección Educativa ante la interposición de un recurso de alzada por disconformidad de la reclamante con las calificaciones finales otorgadas, situación muy habitual en los Servicios de Inspección. Además, en la demanda se han incardinado otras cuestiones relacionadas con derechos de las familias y praxis del docente. En relación con este último asunto, se ha propuesto la implementación de una evaluación docente, que es sin duda la herramienta más propicia para determinar si la actuación del profesor es adecuada. Su pretensión no es fiscalizadora o sancionadora, aunque cabe la posibilidad de que en función de lo observado y registrado se pudiera derivar responsabilidad disciplinaria, sino disponer de datos fidedignos, tomados en diferentes momentos a lo largo del curso, que permitan conocer la competencia profesional del docente, tanto en el desarrollo de los procesos de enseñanza-aprendizaje como en la tareas generales y responsabilidades que le sean propias, para que pueda corregir y mejorar aquellos aspectos que lo requieran, lo que le confiere a la evaluación un carácter formativo que incidirá en la mejora de la prestación del servicio y de nuevo en la calidad de la educación. Del mismo modo, servirá como herramienta para aclarar aquellas cuestiones que han sido denunciadas por la reclamante y

que no han podido ser suficientemente contrastadas.

6. REFERENCIAS.

Las referencias bibliográficas consultadas para la resolución de este supuesto práctico han sido las normas jurídicas que se relacionan en el epígrafe 2 del presente estudio.